

BEUCHOT, Mauricio, *Derechos humanos, iuspositivismo y iusnaturalismo*, Instituto de Investigaciones Filológicas, Centro de Estudios Clásicos, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, 182 pp. (Cuadernos del Instituto de Investigaciones Filológicas, 22).

“Fundamentar filosóficamente los derechos humanos significará para nosotros llegar hasta su núcleo ontológico ... y llegar hasta el apoyo metafísico que tienen como subyacente”. Con estas palabras Mauricio Beuchot nos introduce al planteamiento de un complejo problema de interés común no sólo para filósofos y juristas, sino para cualquier humanista: establecer el fundamento de los derechos humanos en la naturaleza humana, sobre todo, a partir de que el iusnaturalismo ha vuelto a llamar la atención de los estudiosos. De entrada, se topa el autor con el problema de definir la clase de iusnaturalismo que sustentará, pues como bien lo advierte, “los iusnaturalismos se distinguen en el tipo de derecho que promueven y el tipo de naturalidad que le adjudican” (p. 6).

En cuanto al tipo de derecho, encuentra necesario hacer la distinción entre el iusnaturalismo antiguo y el moderno, explicando que el primero versa sobre un derecho objetivo (sobre las cosas y relaciones justas), mientras que el segundo, lo hace sobre un derecho subjetivo (sobre las personas). El antiguo se refiere a la “ley natural” y trata sobre las necesidades de la naturaleza humana o sus inclinaciones naturales; en cambio, el moderno se refiere a un “derecho natural”. Con una clara conciencia de que el problema de los derechos humanos debe ser tratado dentro de su evolución histórica, Beuchot desarrolla estas premisas extensamente a lo largo de los dos primeros capítulos intitulados “Gestación de la noción de derecho subjetivo” y “La trayectoria del derecho natural”, en los cuales hace una exposición sobre el pensamiento de los autores más representativos de diversas corrientes iusfilosóficas –desde la Antigüedad, pasando por el Cristianismo, la Edad Media y el Renacimiento, hasta la Modernidad. Dentro de este

largo recorrido por el tiempo, expuesto de manera ágil y clara, destaca de manera especial las figuras de Francisco de Vitoria y Domingo de Soto, que se ubican en el momento en que nace el subjetivismo filosófico y jurídico dentro del círculo de tomistas de Salamanca del siglo xvi. Podríamos destacar, entre otras ideas que el autor señala, que la persona, al ser sustancia de naturaleza racional y volitiva, tiene una gran dignidad; que por ser ontológicamente completa e incomunicable es, en términos jurídicos, *sui iuris*, es decir, tiene un ser y una operación propios, independientes; al estar regida por su inteligencia y su voluntad, tiene asimismo, dominio de sus actos, por lo que es consciente y libre. Y por ser consciente y responsable, es sujeto de derechos y deberes. El derecho es, así, la potestad de hacer u omitir algo, y por lo mismo que la persona tiene dominio de sus actos, goza de la potestad –física y moral– de hacer u omitir ciertas cosas. Por otra parte, aunque es ontológicamente autónoma, tiene cierta dependencia social, y por ello tiene deberes, que son obligaciones en un ser dependiente que conoce y reconoce su dependencia. Y lo principal del hombre, subraya Beuchot, es que, a pesar de esa dependencia de los demás, tiene la capacidad de llegar conscientemente a su propio fin, que es su felicidad, y es para lo que más tiene derechos, sobre todo esos que llamamos en la actualidad “Derechos Humanos”. Y éstos reciben dicho nombre en cuanto que brotan de la dignidad racional y volitiva del hombre. Estos podrán ser protegidos por el derecho positivo, pero su vigencia tiene una fundamentación ontológica, que se manifiesta en la antropología filosófica y repercute en la ética misma.

En cuanto al tipo de naturalidad, también existen diferencias entre los conceptos antiguo y moderno: en el primero se hablaba “de las necesidades derivadas de la naturaleza humana o de sus inclinaciones naturales”, en tanto que en el segundo, se habla de un extraño e incierto “estado natural del hombre”. En este sentido, Beuchot prefiere la idea tradicional de naturaleza humana, proyectada en sus necesidades e inclinaciones, de modo que, tomando como punto de partida la línea del pensamiento de Santo Tomás, se propone defender la tesis de que los derechos subjetivos naturales, es decir, los que pertenecen a la persona, son precisamente nuestros “Derechos Humanos” actuales.

La segunda parte, intitulada “La trayectoria del derecho natural”, constituye la médula de toda la obra, pues en ésta el autor expone las ideas sobre el derecho natural antes de Santo Tomás, la ley natural en Santo Tomás de Aquino, y la influencia del pensamiento iusnaturalista del Aquinate sobre los tomistas salmantinos, y de modo especial, sobre Bartolomé de las Casas. Las ideas y los argumentos que en ella expone le permiten fundamentar, de modo cada vez más sólido y convincente,

la tesis que en un principio anunció. Aquí ocupa un lugar importante el análisis que hace Beuchot acerca del origen de la noción de los derechos humanos en Bartolomé de las Casas a partir del contexto cultural de la Escuela de Salamanca: “Así, tanto su base escolástica –de un tomismo tocado de nominalismo y que conjuntaba a Aristóteles con la Biblia– como su recepción del humanismo renacentista, llevaron a Las Casas a la fundamentación, promoción y defensa de los derechos humanos. Los ve como derechos naturales, por eso pone como fundamento la naturaleza del hombre. Intenta, además, defenderlos tanto en los indios como en los españoles, buscando una justicia completa y equilibrada. Sin embargo, sigue aquel principio de la justicia que establece que *ius stat pro debiliori parte*, a saber, que el derecho se inclina hacia el más débil, que en ese caso era el indio, y por eso dedicó su vida a defenderlo” (p. 103). Más adelante agrega: “...en Salamanca se conjuntó, por una parte, la enseñanza del nominalismo –que reconoce Michel Villey en Ockham– de un derecho subjetivo e individual, y ya no objetivo como en los anteriores; además, la enseñanza del humanismo renacentista, acerca de la trascendental dignidad del hombre; pero también una dignidad y unos derechos no restringidos al hombre europeo, sino que abarcaban universalmente a todos los miembros de la naturaleza humana, como obligaba a hacerlo el realismo tomista en materia de universales, la cual fue en este caso su enseñanza. Por eso, cuando los conquistadores españoles quisieron privar de sus derechos a los indios, los declararon casi irracionales, esto es, menos que hombres, y fue a lo que se opuso con todas sus energías este batallador incansable en pro de los derechos humanos o naturales que fue Bartolomé de las Casas”. Para concluir este capítulo, Beuchot menciona que sin duda alguna, el iusnaturalismo moderno –cuyos representantes son Grocio y Pufendorf (s. xvii-xviii)– no es igual al antiguo ni al medieval, pues está centrado en la noción de “individuo”, está condicionado por la situación del naciente capitalismo y por la idea de libertad que lleva consigo el liberalismo. El hecho de que el derecho natural, entre los racionalistas esté centrado en el individuo es significativo, puesto que inclusive Francisco Xavier Alegre, en sus *Institutiones Theologicae*, obra dedicada al estudio de la ley, rectifica el uso incorrecto e indistinto de los vocablos *ius* y *lex*, aclarando que, en efecto, el derecho (*ius*) es una libertad individual, algo que se posee, que la persona tiene, que se atribuye al individuo, mientras que la *lex* es algo que preceptúa alguna cosa: “el derecho atañe a la libertad, pues es justo lo que se puede hacer; en cambio, la ley es lo que debemos hacer” (“*jus ad libertatem spectat, id enim jus est, quod facere licet; lex autem, quod facere tenemur*”). De este modo, es más que evidente

que entre los escolásticos modernizados del siglo XVIII, la noción de derecho subjetivo es muy usual.

Para llegar a la tercera y última parte de esta obra, "Justificación filosófica de los derechos naturales del hombre", Beuchot se vio precisado a definir, desde un principio, su concepto de iusnaturalismo en cuanto a la función o efectos que tiene respecto al estado o a la ley en cuanto tal, es decir, en su sentido jurídico, apoyándose en Norberto Bobbio, uno de los autores que más han estudiado la polémica entre el iusnaturalismo y iuspositivismo y para quien éstos son doctrinas iusfilosóficas substanciales o ideológicas, que pueden tener cuatro diferentes modalidades: dos extremas y dos medias. Las primeras son antitéticas y las moderadas o medias, por ser convergentes, tienden a resaltar el valor de la legalidad: "La ideología iuspositivista extrema es aquella según la cual las leyes deben ser obedecidas en cuanto tales porque son justas (obediencia activa); la ideología iuspositivista moderada es aquella según la cual deben ser obedecidas porque la legalidad, por sí misma, garantiza el valor del derecho en el orden y la paz (obediencia condicionada); la ideología iusnaturalista extrema establece que deben ser obedecidas en la medida en que son justas, además de válidas, y cuando no lo son se las puede desobedecer (desobediencia activa); la ideología iusnaturalista moderada establece que deben ser obedecidas aun cuando sean injustas, salvo en caso extremo (desobediencia condicionada u obediencia pasiva)" (p. 8). Beuchot no sólo explica el pensamiento de Bobbio, sino que lo amplía, y advierte que aquél piensa que "aun cuando se ha querido ver al iusnaturalismo como un defensor de la razón (puesto que el derecho surge de ésta), y la justicia contra los poderes del estado para evitar los absolutismos, históricamente no siempre ha hecho eso; y que, aun cuando se ha querido ver el iuspositivismo como exaltador de los poderes del estado, no siempre ha sido la consagración de tales poderes", de modo que lo que considera mejor es buscar la convergencia de los opuestos en sus formas moderadas. Beuchot expone claramente la postura de Bobbio respecto a los ataques que él mismo ha hecho al derecho natural, los cuales divide en dos grupos: los que niegan que pueda llamarse "derecho" algo de la naturaleza, y los que niegan que algún derecho pueda llamarse "natural". Después de presentar los argumentos de cada grupo y de hacer un balance de éstos, Beuchot acepta la historicidad de los derechos humanos, es decir, que éstos tuvieron su origen en el iusnaturalismo y, siguiendo a Bobbio, que éste tuvo una evolución: "Primero el derecho natural clásico y medieval ponía el acento en el aspecto imperativo más que en el atributivo de la ley natural, e imponía al soberano las obligaciones de gobernar respetando ciertos

principios morales supremos. Después surgió como derecho atribuido a los súbditos de rebelarse contra el soberano que violaba la ley natural, esto es, permitía la desobediencia civil; ya no se dirigía sólo a los soberanos, sino a los súbditos, a los que les atribuía facultades. Y después se preguntó por el fundamento de la obligación de los soberanos, y se descubrió en el hecho de que los súbditos tenían derechos preexistentes. Era el derecho subjetivo natural, radicado como facultad en los súbditos sobre todo. El iusnaturalismo ha tenido la fundamental y permanente función histórica de poner límites al poder del Estado” (p. 134). A todo esto, Beuchot presenta una sola objeción: ha sido histórico el conocimiento o reconocimiento de dichos derechos, mas no su existencia. A diferencia de Bobbio, él sí distingue entre la existencia y el conocimiento de los derechos humanos, es decir, entre su aspecto ontológico y su aspecto epistemológico o gnoseológico. Y agrega: “Los derechos humanos pueden existir aun cuando no sean conocidos o reconocidos; ya la positivación vendrá después y paulatinamente”; la fuerza de la ley natural radica en la obligación moral que se encuentra en la naturaleza de las cosas.

Los dos últimos breves capítulos se refieren a “La posibilidad de hablar de derechos humanos en el Tomismo” y, a modo de conclusión, a la “Defensa de los derechos fundamentales del hombre” en los que se reitera la tesis originalmente propuesta: puesto que el derecho debe estar en función de la naturaleza humana y ésta es la razón, la racionalidad que busca lo natural del hombre, es decir, su propia esencia, los derechos naturales subjetivos del tomismo equivalen a los derechos humanos, pues el hombre, para Santo Tomás, necesita de la vida social para llenar su indigencia ontológica y alcanzar su perfección ética. Así pues, el tomismo confiere su fundamentación filosófica a los derechos naturales subjetivos, puesto que la idea de la naturaleza humana es el fundamento metafísico-ontológico de los derechos humanos.

Aquí no nos resta más que recomendar ampliamente la lectura de esta obra por varias razones: porque el tema, de entrada, se antoja interesante por su actualidad; porque consideramos que Mauricio Beuchot logra conciliar, no obstante las dificultades que ello implica, las nociones y teorías filosóficas con las jurídicas, en una exposición de sus ideas coherente, profunda y erudita, apoyándose en una bibliografía extensa y actualizada, y porque seguramente cumplirá uno de sus objetivos estimulando a sus lectores a salvaguardar la digna existencia del hombre y a fomentar el cabal desarrollo de su esencia.

Martha Patricia IRIGOYEN TROCONIS

